

# LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS DE AUTOR EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS MEXICANAS Y SU VINCULACIÓN CON LOS REPOSITORIOS INSTITUCIONALES

Mtro. José Orozco Tenorio\*

## Resumen

El presente artículo tiene como objetivo orientar a los lectores sobre el alcance de la legislación mexicana sobre Derechos de Autor, con énfasis en el público bibliotecario. Lo que se puede reproducir legalmente, así como los trabajos con las sociedades de gestión colectiva a fin de evitarle a las instituciones educativas una posible demanda legal. Se identifican también los sistemas más comunes internacionales de Derechos de Autor y sus diferencias entre los mismos.

Asimismo, se establece la referencia y vinculación con el repositorio nacional y los institucionales, bajo la premisa del respeto a los Derechos de Autor.

La metodología utilizada en esta investigación es de tipo documental exploratoria, cuya pretensión es inducir a otros estudios con mayor profundidad. Podemos decir que la investigación es descriptiva e informativa.

Se incluye en el anexo un listado con la normatividad más significativa sobre el tema con énfasis en el caso de México.

**Palabras clave:** Bibliotecas universitarias, derechos de autor, sociedades de gestión colectiva; repositorios institucionales, legislación mexicana.

## Abstract

This article has as the main objective to orient the general public, but mainly librarians about the statements of Mexican laws on copyright. It identify the major international copyrights systems, its differences and focus of each of them.

Also, establish the role of the collective process societies who represents the authors and publishers legal interests.

Finally, the article does the linkage about the copy rights and the institutional repositories. It includes an appendix of the principal Mexican laws about the subject.

**Keywords:** Mexican copyright; international copyrights systems; university libraries; legal photocopying; Mexican copyrights legislation.

\*Director de la Escuela Nacional de Biblioteconomía y Archivonomía

## Presentación

Mucho se ha hablado ya sobre Derechos de Autor y muy poco sobre los repositorios institucionales; la mayoría de la gente tiene nociones sobre ambos temas, por lo que no podemos decir que son del todo desconocidos. Sin embargo, nuestra experiencia señala que, si bien ya hay difusión al respecto, de todas maneras circulan imprecisiones y hasta podemos decir que algunos mitos; quizás bien intencionados pero que en lugar de esclarecer el tema contribuyen a generar mayor confusión. Por ejemplo, persiste la idea de que las universidades y bibliotecas pueden fotocopiar indiscriminadamente porque no tienen fines de lucro. Por supuesto que esto es erróneo, la ley vigente mexicana no contempla ninguna norma en tal sentido.

Por lo anterior, el objetivo general de este texto es recorrer los antecedentes de manera muy sucinta- de la legislación de Derechos de Autor en México, aclarar el tipo de sistema que sigue el régimen mexicano, su cobertura, los instrumentos que contempla para la representación de los autores bien sean personas físicas o morales, el cobro de las regalías y su vinculación con el repositorio nacional e institucionales, a fin de establecer el estado actual de los Derechos de Autor y contribuir a un mayor conocimiento del tema.

En un trabajo de esta naturaleza, siempre tenemos la tentación de incluir esto o aquello, pero por cuestiones de espacio y atendiendo a los rubros que queremos enfatizar nos vemos obligados a sacrificar algún subtema.

Escribir sobre Derechos de Autor y repositorios institucionales de manera conjunta es complicado porque cada uno es de por sí un tema aparte, yo diría, que inclusive implica hasta un curso separado. Sin embargo, vamos a tratar de cubrir los puntos de interés e importancia de ambos.

La metodología que utilizamos para la investigación la podemos identificar con la investigación documental exploratoria y -por qué no decirlo-

la combinamos con la experiencia práctica, a fin de enriquecer la transmisión de información y conocimiento. Y decimos exploratoria porque abordamos subtemas pretendiendo fomentar el interés para que otros profundicen la investigación en aquellos contenidos que más les pueden inquietar. Por tiempo y espacio, la investigación es descriptiva e informativa.

La bibliografía disponible sobre Derechos de Autor es amplia. A pesar de que el tema reside en una rama del derecho no muy tradicional (nos referimos a Derechos de Autor), en los últimos diez años el tema se ha abordado abundantemente en textos nacionales y extranjeros. Pero hay que tener cuidado porque si bien es cierto que ya en el mercado mexicano, entiéndase en las librerías y bibliotecas, podemos encontrar muchas obras sobre nuestro tema, obviamente los textos extranjeros hacen referencia a una legislación y sistema que no se aplica en México.

De hecho, desde el momento que México sigue la línea del Sistema de Derechos de Autor, se descarta la aplicación e incorporación de una legislación basada en el otro sistema, el del 'copyright', aunque hay que abordarlo solo como comparación.

Por algún tiempo, el Derecho de Autor se contempló como parte del Derecho Administrativo, pero apenas hace relativamente poco se empezó a identificar como una rama del Derecho Social. De hecho, el artículo 2 de la Ley Federal del Derecho de Autor establece que las disposiciones son de interés público y social.

## Antecedentes

La mayoría de los autores coinciden en señalar el 10 de abril de 1710 como el primer antecedente de la legislación internacional de Derechos de Autor, cuando el parlamento inglés aprobó lo que se denominó en español como la Ley de Ana o el Estatuto de Ana (The Statute of Anna). Dicho Estatuto otorgaba directamente exclusividad a los autores para disponer de sus obras creadas. Estableció una protección por 14 años y una sola prórroga

de otros 14, para después pasar al dominio público. Aunque cabe mencionar que tal protección estaba sujeta a cumplir algunas formalidades como el registro de las obras y un depósito de nueve ejemplares.

El segundo país que siguió a Inglaterra fue Dinamarca, en 1741. España, por su parte, dictó una ley expedida por el Rey Carlos III, pero lo novedoso fue que un año después el mismo monarca ordenó que los derechos de los autores no se extinguían al fallecer estos sino se transmitían a sus herederos. Curiosamente tales normas llegaron a la Nueva España, aunque no se cumplían ni difundían.

Estados Unidos expidió su primera Ley Federal en 1790, pero fue uno de sus estados quien la aprobó primero a nivel local, en 1783.

Para el caso de Alemania, fue hasta mediados de 1800 cuando empezaron sus primeras normas de Derechos de Autor.

Mención especial queremos hacer sobre Francia, ya que fue el primer país que en 1814 reconoció los derechos morales que tienen los autores al prohibir que sus obras fuesen alteradas sin autorización expresa de los mismos.

Para el caso de México<sup>1</sup> la primera mención que encontramos es en la Constitución de 1824, artículo 50, fracción I, establecía la facultad del Congreso General para promover la ilustración mediante el aseguramiento, por tiempo limitado, de derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras.

En 1846 se publica en México el Decreto sobre Propiedad Literaria, en el cual los autores tienen para toda su existencia los derechos de autor y para sus sucesores 'mortis causa' por 30 años. En este Decreto se incluyen ya derechos para los traductores y anotadores.

En el Código Civil de 1870 se reguló la propiedad literaria, dramática y artística y se estableció el registro obligatorio de las obras y concedía los derechos a perpetuidad.

El Código Civil de 1884 sigue la misma directriz del de 1870.

1 Véase el anexo sobre la normatividad Mexicana.

Aunque naturalmente no es propiamente una legislación nacional, pero dada la relevancia lo anotamos tratando de seguir la cronología. En 1856 se suscribe el Convenio de Berna, que hoy en día sigue vigente, aunque claro está con muchas reformas y adiciones. Podemos decir que este Convenio es el tratado internacional por excelencia a sobre nuestra materia.

A nivel regional e imitando el Convenio de Berna, en 1889 se firma el Tratado de Montevideo, enfocado a los países latinoamericanos.

En la Constitución de 1917 se destaca la prohibición de monopolios de ninguna clase, con excepción de los privilegios por tiempo limitado que tienen los autores y artistas para la reproducción de sus propias obras.

En el Código Civil de 1928 los Derechos de Autor se dejan de asimilar a los derechos reales de propiedad y se deslindan de tales características.

En 1939 surge el Reglamento para el reconocimiento de Derechos exclusivos de Autor, Traductor y Editor, que vino a complementar el Código Civil y reguló lo que se denominaba el 'pequeño derecho de autor', para después convertirse en derecho a obtener regalías por su comunicación pública.

México, Estados Unidos, Argentina y Brasil firman la Convención de Washington, en 1946, por la cual se respetan y protegen entre ellos los Derechos de Autor de cada país.

En 1947 don Jaime Torres Bodet expide la Ley Federal de Derecho de Autor, aunque entró en vigor en 1948, con la novedad de que las obras quedan protegidas sin necesidad de registro, lo cual prevalece hoy en día.

Durante estos sucesos legislativos en México y dada su importancia, destacamos una extraordinaria reforma al Tratado de Berna, por el cual se adiciona el artículo 6Bis sobre la paternidad e integridad de los autores y los separa del derecho de explotación. Esto no es otra cosa más que el reconocimiento de los derechos morales de los autores.

México se adhiere en 1952 a la Convención Universal sobre los Derechos de Autor, conocido más como el Convenio de Ginebra, promovido por la UNESCO. Podemos decir que mediante esta Convención se combinan elementos del sistema europeo con el americano.

En 1956 se promulga otra nueva Ley Federal de Derecho de Autor, misma que en 1963 tuvo reformas sustanciales.

Es hasta 1967 que México suscribe el Convenio de Berna, aún y cuando para esas fechas la legislación mexicana estaba más consolidada.

Al través del TLCAN, México coparticipa con Estados Unidos y Canadá en un capítulo dedicado a la salvaguarda de la propiedad intelectual.

El Convenio de Berna recibe otra vez importantes reformas para incorporar el uso de Internet y otros recursos tecnológicos.

A fines de 1996 se publica la actual Ley Federal del Derecho de Autor.

Estados Unidos aprueba la 'Digital Millenium Copyright Act', en 1998, mediante la cual legisla sobre la protección de recursos electrónicos y digitales.

En el 2011 México suscribe la ACTA, por el cual se une a los países que combaten la piratería en Internet, así como la falsificación de bienes y medicamentos genéricos.

## Sistemas de Derechos de Autor

Podemos claramente identificar dos sistemas que engloban los principios de Derechos de Autor: el movimiento anglosajón que siguen los países europeos y Estados Unidos y Canadá, denominado Copyright<sup>2</sup> y el movimiento continental de Derechos de Autor, cuyos países seguidores están en América Latina, África, Asia y por supuesto que México.

Mediante la suscripción de convenios y tratados internacionales, ambos sistemas comparten ciertos elementos y podemos vislumbrar que cada vez las diferencias se van estrechando.

### DIFERENCIAS NOTABLES ENTRE AMBOS SISTEMAS

COPYRIGHT	DERECHOS DE AUTOR
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Estimula la producción intelectual para que las obras lleguen al público al menor costo posible.</li> <li>- Tutela la economía del público. Se enfoca en el uso de las obras – en cuanto al fotocopiado.</li> <li>- Hay más personas morales como autores.</li> <li>- Protege además otras obras como grabaciones sonoras, fonogramas, etc.</li> <li>- Su cobertura del tipo de obras es más amplia.</li> <li>- La protección es limitativa, por lo que cada vez que hay avances tecnológicos se tienen que revisar las normas y adecuarlas.</li> <li>- Hay formalidad en el registro de obras.</li> <li>- Tiene un sistema de restricciones y flexibilidad mediante cláusulas del "fair use" y "fair dealing".</li> <li>- Menos limitaciones a las cesiones de derechos.</li> <li>- Cubre países con sistemas jurídicos del "common law".</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Precio justo para compensar a los autores.</li> <li>- Tutela la economía de los autores. Se enfoca en el ser humano que creó la obra.</li> <li>- Hay más personas físicas como autores.</li> <li>- Protege obras literarias, musicales, plásticas, creaciones intelectuales, etc.</li> <li>- La protección es enunciativa, los derechos no se explicitan.</li> <li>- Tiene una cobertura más restringida.</li> <li>- El registro de las obras no es obligatorio, es decir, no tiene formalidad.</li> <li>- Es un sistema cerrado, las restricciones deben de estar previstas en la ley.</li> <li>- Hay más limitaciones a las cesiones de derecho.</li> <li>- Cubre países con sistema jurídicos grecorromanos.</li> </ul>

2 Anti-Counterfeiting Trade Agreement (Acuerdo Comercial de Antifalsificación)

## La Ley Federal de Derecho de Autor

Tiene como objetivo salvaguardar y promover el acervo cultural de la nación; la protección de los Derechos de Autor, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones (LFDA, Art. 1).

Sin duda, se trata del ámbito del Derecho privado, es decir, entre particulares, en donde el Estado solo interviene por petición de parte y no de oficio.

Lo que pretende el Derecho de Autor es proteger el derecho del creador y su obra, es decir, existe una vinculación indivisible entre la persona y el producto de su creación (Goldstein, 1995, 39).

En México, la ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el país. (LFDA Art 2). Es de interés social porque resulta en beneficio de la comunidad, aunque acepta pacto en contrario.

El objeto del Derecho de Autor es la protección de la obra, son los bienes materiales o intangibles y el sujeto lo constituye el autor.

El requisito de protección es la originalidad de la obra; es decir, lo que se le conoce como 'impronta', o la huella personal que el creador de la obra le imprime y hace que la caracterice. De hecho, el artículo 3 de la LFDA establece que las obras protegidas son aquellas de creación original que no pueden ser divulgadas o reproducidas por cualquier forma o medio.

De todas formas, los intangibles que no son originales pueden acceder a otra clase de protección de derechos intelectuales, como sería el caso de las bases de datos no originales, que son protegidas por derechos *sui generis* de las bases de datos, cuyo amparo es hasta por cinco años.

Contenido de los Derechos de Autor: comprende derechos exclusivos, como los derechos de

explotación y los derechos morales; pero también observa los derechos no exclusivos como los derechos de remuneración.

El artículo 4 de la LFDA clasifica las obras objeto de protección, dependiendo del criterio:

Apartado A, según el autor:

- I. Autor conocido. Se puede identificar
- II. Anónimo. Se desconoce su nombre y personalidad
- III. Seudónimo. Tiene nombre pero no revela su identidad real.

Apartado B, según su comunicación:

- I. Divulgadas. Han sido hechas del conocimiento público
- II. Inéditas. Las no divulgadas
- III. Publicadas
  - a) Las que han sido editadas
  - b) Las que han sido puestas a disposición del público mediante el almacenamiento de medios electrónicos

Apartado C. según su origen:

- I. Primigenias. No están basadas en obras preexistentes, fueron creadas originales desde un principio.
- II. Derivadas. Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia.

Apartado D. según acuerdo a los creadores que intervienen:

- I. Individuales
- II. De colaboración. Creadas por una iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto o indiviso sobre el conjunto realizado.

Cuando se detectan lagunas en la ley o se presta a problemas de interpretación, aparece la suplencia por medio del Código Mercantil, del Código Civil para la Ciudad de México o por la Ley del Procedimiento Administrativo y, claro está, por tesis jurisprudenciales originadas por

los Tribunales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así como la propia Ley Federal del Derecho de Autor admite la suplencia, también amplía el derecho personal a los autores, bien sea el moral y patrimonial, de los cuales nos dedicaremos más adelante.

Tipos de obras protegidas:

El artículo 13 de la multicitada Ley establece el tipo de obras protegidas:

- I. Literarias
- II. Musical, con o sin letra
- III. Dramática (teatro)
- IV. Danza
- V. Pictórica o de dibujo
- VI. Escultórica y de carácter plástico
- VII. Caricatura e historieta
- VIII. Arquitectónica
- IX. Cinematográfica y demás obras audiovisuales
- X. Programas de radio y televisión
- XI. Fotográficas
- XII. Obras de arte aplicado que incluyan el diseño gráfico o textil.

A todos estos tipos de obras se aplica el principio de ausencia de formalidad, es decir, la protección no requiere de formalidad alguna; no es necesario su registro, las obras quedan protegidas desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material (LFDA, art. 5).

La protección, en cuanto a sus derechos patrimoniales, abarca durante la vida del autor hasta 100 años después de su muerte y cuando son varios autores los cien años se contabilizan a partir de la muerte del último de ellos (LFDA, art 9). Y ¿qué ocurre cuándo prescribe el plazo de vigencia? Pasa al dominio público.

La misma Ley se encarga de aclarar que excluye la cobertura tipo de obras como las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos o ideas en sí mismas; esquemas, planes o reglas para realizar actos o juegos mentales, nombres y títulos o frases aislados, formatos o formularios, textos legislativos, reglamentos

administrativos o judiciales, contenidos informativos de las noticias, refranes, dichos y leyendas, entre otros (LFDA, art. 14).

El sistema mexicano de Derechos de Autor reconoce tres tipos de derechos: a) morales; b) patrimoniales, c) conexos.

En los derechos morales, que por cierto fue Francia quien primero los reconoció, el autor es primigenio y perpetuo titular. Los derechos morales tutelan la dignidad de los autores, protegen su personalidad, incluyen la facultad que tienen los autores para autorizar la divulgación de sus obras; pueden ejercer el derecho de paternidad y exigir que se mencione su nombre; tienen el derecho de integridad por el cual se pueden oponer a que su obra se altere, modifique o mutile. Asimismo mediante los derechos morales el autor tiene el derecho de elegir a los intérpretes de su obra; tienen derecho también a que no se le cambie el título, pero puede ejercer el derecho de repudio, cuando desconoce una obra como no suya. Los derechos morales son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables (LFDA, art. 19).

En cambio, el derecho de explotación, conocido mejor como derecho patrimonial, otorga atribuciones pecuniarias y de utilización económica. Tienen los autores derecho a recibir una regalía por el producto de su creación.

Mediante el ejercicio del derecho patrimonial, el autor tiene la facultad de autorizar o prohibir los actos de reproducción de su obra, bien sea por compraventa, donación, permuta o arrendamiento; la autorización para que la obra se haga pública y la facultad de permitir la transformación.

En México no se conoce lo que se llama el 'Derecho de Arena' o mejor conocida como la 'Ley Pelé'. Se trata del reconocimiento a los deportistas profesionales o artistas a percibir una regalía por las transmisiones radiofónicas o televisivas de sus actuaciones públicas, que están basadas en su creatividad por sus habilidades y destrezas personales. Hasta

donde sabemos, Brasil es el único país que la contempla (Goldstein, 1995, 187), aunque la ley de México observa algo parecido como el 'Derecho de Imagen', cuando se puede retratar una persona pero solo con su consentimiento o bien puede ser libremente siempre y cuando su fotografía haya sido tomada en un lugar público y con fines solamente informativo o periodístico (LFDA, art. 87). Este derecho tiene un plazo de protección de 50 años.

En cuanto a los derechos conexos son aquellos análogos o vecinos, como por ejemplo los que se autorizan a los intérpretes o ejecutantes. Son las obras derivadas como las antologías, extractos, una orquestación, adaptación, traducción, recopilación, bases de datos. Debe de haber también autorización expresa del autor.

Supongo que por las características de los lectores, hay interés especial en las referencias que hace la Ley sobre las bases de datos, a las cuales les da un tratamiento de compilaciones y su protección autoral es por cinco años. Y la Ley también señala lo que se entiende por libro y por publicación periódica, pero lo único que es rescatable es que al referirse a ello aclara que no solo lo interpreta como un medio impreso, sino que lo amplía y dice que en cualquier soporte en que se encuentren, sea impreso o electrónico o digital.

Uno de los grandes mitos que hay sobre este tema es del fotocopiado, principalmente en las escuelas, universidades y bibliotecas. Por mucho tiempo se decía que se podía fotocopiar libremente siempre y cuando no fuese con fines de lucro; después, tampoco sabemos de dónde surgió la versión, se dijo que se permite fotocopiar un 15 o 20% de la obra. Bueno, veamos que dice la Ley vigente: las obras podrán utilizarse citando la fuente en los siguientes casos (LFDA, art. 148):

- I. Cita de textos, siempre que la cantidad no pueda interpretarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra.
- II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones referentes a acontecimientos de actualidad publicados por la prensa.
- III. Reproducción de partes de la obra para

la crítica e investigación científica, literaria o artística.

IV. Reproducción por una sola vez y solo un ejemplar para uso personal y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de este derecho, excepto que sean instituciones educativas o de investigación.

V. Reproducción de una sola copia por parte de un archivo o biblioteca por razones de seguridad y preservación y siempre y cuando la obra se encuentre descatalogada y en peligro de desaparecer.

Queremos llamar la atención en que la ley mexicana es bastante laxa en cuanto a la fracción I, sobre las citas. No estipula para fortuna de los estudiantes qué tan extensa puede ser una cita, no se establece un porcentaje de la obra. Curiosamente, solo encontramos una sola tesis jurisprudencial al respecto y se aplica a un solo caso.

Quizás la confusión de la reproducción o fotocopiado en los últimos años se deriva de las tarifas que aplican las sociedades de gestión colectiva, quienes cobran un porcentaje por la cantidad de máquinas reproductoras y por la cantidad de copias; de aquí que algunas bibliotecas y universidades limitan las fotocopias a 20 o 25 hojas, por decir algo, porque firmaron un convenio con dicha sociedad (CEMPRO) por esa cantidad, pero no porque la ley lo limite.

El movimiento acelerado de la tecnología ha rebasado a la Ley Federal de Derecho de Autor y es normal que en la práctica se estén presentando casos que no están contemplados en la normatividad. Los tribunales están resolviendo sobre "la marcha" y muy lentamente se está integrando la jurisprudencia. Obviamente la ausencia de disposiciones normativas aplicables a los nuevos métodos de reproducción ofrece jugosas oportunidades para reproducir indiscriminadamente violentando la protección de los derechos de autor. La era digital ha provocado varios mitos:

1. Si está en Internet es gratis
2. Si subes una fotografía a un portal en Internet, ya es del portal

3. No hay legislación en México que regule Internet
4. Resulta muy costoso y burocrático el registro de las obras

No hay que confundirse, la mayoría de los contenidos digitales que circulan en Internet y en las redes son sobre obras literarias y artísticas y éstas se encuentran protegidas por los Derechos de Autor desde el momento, conforme a la ley, que su protección surge desde su fijación en cualquier tipo de soporte material. Entonces, queda claro que aunque los contenidos sean digitales ya están protegidos por la ley.

Muy pocas veces se habla de las obras huérfanas y usualmente se confunden con las obras de dominio público. Las primeras tienen autor pero no se localiza físicamente ni a ellos ni a los titulares de sus derechos; puede ser que cambiaron su residencia a otro país o puede ser que fallecieron y sus sucesores no han reclamado sus derechos, o puede ser simplemente que la autoridad o la parte interesada no tiene los medios o la voluntad de búsqueda. En cambio, las obras de dominio público son aquellas en las que el plazo de protección ya prescribió y pueden ser explotadas comercialmente por algún interesado.

#### Obras registradas en el registro de Derechos de Autor

AÑO	OBRAS
2011	35675
2012	44464
2013	48664
2014	49141
2015	48606
2016	50718
2017	51717

#### Número de editores registrados

AÑO	OBRAS
2015	2140
2016	1919

#### Número de autores registrados

AÑO	OBRAS
2015	107843
2016	109401

#### Tipo de soporte de títulos 2016

SOPORTE	PORCENTAJE
Offset	70%
E-Book	20%
Digital Internet	5%
CD's	.5%
Otros	.5%

#### Número de Títulos registrados en la CANIEM

AÑO	OBRAS
2011	7815
2012	7521
2013	8855
2014	6061
2015	6124
2016	5794

Observa la disparidad entre el registro de las obras que reporta el Instituto Nacional de Derechos de Autor y lo que anota la Cámara Nacional de la Industria Editorial. Qué sucede; ¿a quién creerle? Sería interesante ahondar al respecto. Esperemos que otro estudio más detallado al respecto encuentre explicaciones sobre ello. Tenemos suposiciones personales pero no las podemos comprobar.

En México no es obligatorio el registro de las obras para que queden protegidas por la ley. Esto nos lleva a tener que interpretar con

ciertas reservas las estadísticas disponibles. Si estimamos que tenemos una población de alrededor de 120 000 000 millones de habitantes y lo comparamos con que solo hay registrados 109 401 autores, pues tenemos una enorme brecha al respecto.

Un dato interesante, aunque carecemos de las cantidades y solo conseguimos el porcentaje del tipo de soportes de las obras registradas en el 2016, que muestra que con todo y el empuje de la tecnología y los pronósticos fatalistas sobre el futuro del libro impreso sigue predominando éste con el 70%, contra el 20% del libro electrónico.

### Sociedades de gestión colectiva

Se les conoce también como sociedades autorales y son organismos no gubernamentales que operan en varios países con el fin de facilitar la recaudación de derechos autorales de regalías económicas. Por lo general, están constituidas como sociedades civiles que pueden autorizar o negar derechos autorales en nombre de sus representados.

En México se fundó en el 2005 el Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor, S.G.C. (CEMPRO, Sociedad de Gestión Colectiva), cuyo objetivo es la protección de los derechos de propiedad intelectual de carácter patrimonial tanto de autores, editores y demás causahabientes.

No cubre la gestión de protección para las obras plásticas, gráficas y obras fotográficas.

El CEMPRO combate la piratería y la reproducción ilícita de las obras protegidas; representa a los titulares de derechos, bien sean personas físicas o morales. Por medio de otorgar licencias, previo acuerdo con las instituciones, pueden los usuarios reproducir legalmente obras literarias, científicas o humanísticas, a cambio de pagar una remuneración económica.

Las licencias pueden ser de diferentes tipos:

- a) De antologías
- b) Genéricas o de repertorio
- c) Para bibliotecas públicas o privadas.

Aún y cuando las tarifas no resultan muy onerosas, la mayoría de las instituciones por desconocimiento, por falta de la cultura del respeto, por falta de ética profesional o por temor de que una vez que ya aceptaron pagar así será en lo sucesivo por tiempo indefinido no se acercan a legalizar su situación.

### Tarifas 2017 CEMPRO

Análogica	0.34cts por página por usuario
Digital	0.72cts por página por usuario
Capacidad de la máquina	Tipo de establecimiento

	A	B
Hasta 49cpm	\$8,237.51	\$12,356.27
De 50 o más cpm	\$12,673.10	\$19,009.64

Integran el CEMPRO los socios que están conformados por los autores, editores o causahabientes que son titulares de derechos patrimoniales y que hayan adquirido a título originario o derivado.

La Ley Federal de Derecho de Autor contempla en su artículo 192 a este tipo de sociedades de gestión colectiva y las identifica como personas morales sin fines de lucro. En la actualidad, las sociedades que operan bajo este régimen son:

- Soc. de Autores y Compositores de México
- Soc. General de Escritores de México
- Soc. Mexicana de Autores de las Artes Plásticas
- Soc. Mexicana de Directores, Realizadores de Obras Audiovisuales
- Soc. Mexicana de Coreógrafos
- Soc. Mexicana de Protección y Fomento de los Derechos de Autor
- "Eje" Ejecutantes
- Soc. Mexicana de Autores de Obras Fotográficas
- Soc. Mexicana de productores de Fonogramas, Videogramas y Multimedia
- Unión Iberoamericana de Humoristas Gráficos
- Soc. Mexicana de Ejecutantes de Música

- Asociación de Autores de Obras Visuales, Imágenes del tercer Milenio.
- Soc. Mexicana de Argumentistas y Guionistas de Cine, Radio y Televisión.

## Repositorios

El reto para toda institución educativa superior es conformar y promover los repositorios documentales pero respetando los derechos de autor. Con el surgimiento, por ley, del repositorio nacional y los institucionales el entusiasmo de las bibliotecas y archivos para almacenar y tener acceso a cientos y miles de documentos con fines académicos es muy tentador. Pero hemos encontrado que con cierta frecuencia se habla de repositorios sin conocer sus elementos técnicos más esenciales. Para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) repositorio “es la plataforma digital centralizada que siguiendo estándares internacionales, almacena, mantiene, preserva y disemina la información científica, tecnológica y de innovación, la cual se deriva de las investigaciones, productos educativos y académicos y desarrollos tecnológicos”<sup>3</sup>.

Pero a nivel nacional, al menos, es potestativo para los que no recibieron financiamiento público, es decir, el personal docente e investigadores que hayan generado información pueden o no depositar su documento bien sea en el repositorio nacional o institucional.

Está claro que el órgano responsable de generar las condiciones idóneas e impulsar los repositorios es el CONACYT y así queda asentado en el artículo 3 de los Lineamientos Generales respectivos.

Si bien es cierto que es potestativo el capturar y subir los trabajos académicos para las personas que no hayan sido financiadas con recursos económicos públicos, no lo es para aquellos que sí recibieron los fondos del gobierno, como lo establece el artículo 12 del citado documento.

El Repositorio Nacional se vinculará con los institucionales y albergará la información

académica producida por los autores cuyas instituciones no estén adscritas a una entidad académica.

¿Cuál es la información que almacenará? El artículo 17 la señala:

I. Publicaciones científicas (artículos; libros; capítulos de libros; tesis de posgrado; documentos presentados en conferencias nacionales e internacionales y otros materiales enfocados en la generación del conocimiento).

II. Productos del desarrollo tecnológico y la innovación, como patentes, transformación tecnológica, creación o mejora de prototipos, productos, procesos o servicios o diagnósticos tecnológicos.

III. Datos de las investigaciones, que comprende aquella información recolectada y utilizada para la investigación académica, científica, tecnológica y de innovación, además de ser aquella aceptada por la comunidad científica como elemento indispensable para validar los resultados de las investigaciones.

Para albergar la información en el Repositorio Nacional se abren dos posibles vías: verde y dorada. La primera que se le conoce como auto-archivo, consiste en publicaciones dictaminadas depositadas después de los plazos de embargo establecidos por los grandes emporios de editores de revistas académicas. La segunda, la dorada o de acceso abierto, comprende los documentos dictaminados y se almacena en acceso libre inmediatamente al momento de su publicación.

Queremos hacer notar que ambas vías presuponen que los artículos o documentos ya fueron dictaminados por pares; las diferencias estriban en el plazo de espera y en el acceso libre.

La preocupación que hay en el ambiente académico es el financiamiento. Los citados lineamientos establecen la obligación del órgano rector en la materia de procurar los recursos económicos y fomentar la capacitación del personal que manejará el

<sup>3</sup> CONACYT. Lineamientos Generales para el Repositorio Nacional y los Repositorios Institucionales, Artículo 4, f. III.

repositorio nacional y los institucionales, pero dada la situación económica del país en donde los presupuestos se han visto muy castigados es de esperarse un paso lento en el desarrollo de estos instrumentos.

En el Decreto<sup>4</sup> por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Ciencia y Tecnología, a la Ley General de Educación y a la Ley Orgánica de CONACYT, en sus artículo 64, segundo párrafo se señala que las instituciones de educación superior y los centros de investigación podrán constituir repositorios por disciplinas científicas y tecnológicas u otros que se consideren de utilidad a fin de contribuir a la divulgación de la ciencia y tecnología y que sea con productos educativos y académicos y, en general, por todo tipo de investigación que realicen, observando un mínimo de estándares de calidad y técnicos a los que deberán de sujetarse.

Todo indica que una de las directrices que está señalando el CONACYT es el fomento al acceso abierto, cuyo objetivo es buscar que el conocimiento universal esté disponible en formatos digitales y en texto completo para los educandos del país. Es loable este matiz de democratización de la información aunque el camino por recorrer es lejano y los recursos escasos. Sabemos que varias instituciones educativas del país tienen apremios económicos más urgentes y que además no todas cuentan con la infraestructura tecnológica necesaria para ello. Los primeros pasos se han dado, pero es difícil pretender buscar el desarrollo tecnológico solo por decretos; se requieren conjuntar una serie de otros elementos básicos, pero nadie deberá negar que el propósito es bueno.

Pero no todo es objeto para ser almacenado en el repositorio nacional e institucional, solo podrán depositarse documentos que hayan sido dictaminados por pares, aunque cumplan con el requisito de que fueron generados gracias al financiamiento con recursos públicos de manera parcial o total.

El objetivo de los repositorios institucionales es similar al nacional y de hecho deberán estar alineados al mismo, deben de coadyuvar al acopio, preservación, gestión y acceso de información de calidad que se produjo con recursos públicos y sin perjuicio del respeto a los derechos de autor y de la propiedad intelectual. Es importante llamar la atención en este rubro, es decir, que la captura de un documento para un repositorio nacional o institucional no excluye el registro ante derechos de autor. Son dos acciones diferentes. El hecho de que un documento haya sido enviado a un repositorio no excluye que el autor no tenga sus derechos morales ni patrimoniales. Sin embargo, es aún prematuro calificar el procedimiento, aunque está claro que tanto el CONACYT y las instituciones educativas deben salvaguardar los Derechos de Autor.

Además, los repositorios institucionales deben contemplar las siguientes características :

- I. Ser una plataforma de búsqueda y consulta de información científica, tecnológica y de innovación en texto completo.
- II. Prestar servicios de acopio, preservación, gestión y acceso electrónico a los recursos de información académica producidos por el personal académico, estudiantes de posgrado y colaboradores afiliados a la institución y que accedan a ponerlos disponibles en acceso abierto.
- III. Observar los estándares de calidad establecidos por el repositorio nacional a fin de garantizar la interoperabilidad entre ellos.

Aunque no se plantea abiertamente, pero se puede deducir que lo que pretende el Gobierno Mexicano es integrar y conducir un sistema de repositorios encabezados por el nacional y vincularse con los institucionales que deben estar alineados con el órgano coordinador. No hay que perder de vista que se está hablando de instituciones públicas y la pregunta es ¿qué pasa con las privadas? Como sabemos hay organismos educativos privados muy serios académicamente. Si estamos hablando de democratizar la información, pues deberíamos abrir también las puertas a su incorporación. Seguramente sucederá más adelante.

4 Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ciencias y Tecnología, de la Ley General de Educación y de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología. Diario oficial de la Federación, mayo 20, 2014.

## Conclusiones

México sigue el sistema grecorromano del Derecho de Autor, aunque heredó ciertos elementos que vienen del sistema de copyright, como los derechos morales que tienen los autores.

Ya no podemos decir que la normatividad nacional en Derechos de Autor es raquítica, por el contrario, gracias a las reformas y adiciones y a la suscripción de varios tratados internacionales, México ya cuenta con una robusta y madura legislación sobre la materia que nos ocupa.

El acelerado desarrollo de la tecnología está rebasando la normatividad en varias ramas del derecho y es de entender que supera la capacidad para sus reformas; la aparición de nuevos dispositivos electrónicos para almacenar, localizar y recuperar la información causa que se puede acceder a ella en detrimento de algunas normas de los Derechos de Autor. La digitalización y las nuevas tecnologías facilitan la reproducción y 'bajar' la información superando las disposiciones normativas. Los tribunales mexicanos deberán agilizar y redoblar esfuerzos para emitir las tesis jurisprudenciales que vengán a subsanar las lagunas en la interpretación que están apareciendo de las leyes respectivas.

Las normas están claras para la reproducción lícita de documentos, aunque quizás lo que falta es la difusión de las mismas entre los bibliotecarios y la comunidad académica de las universidades y demás instituciones educativas del país. La Ley vigente, el derecho positivo mexicano sobre la materia permite reproducir los documentos bajo los supuestos siguientes:

1. Para uso personal y por única vez
2. Que no haya fines de lucro

Y para el caso de las bibliotecas y archivos hay otros dos supuestos que cumplir:

3. Que la intención sea para proteger, salvaguardar y preservar el documento.
4. Que la obra esté descatalogada.

No hay un máximo de páginas para reproducir

ni tampoco un porcentaje, excepto que en el convenio firmado con la sociedad de gestión colectiva se haya estipulado.

Para mayor tranquilidad de las universidades y escuelas y para evitar sorpresas desagradables que los pueden orillar a fincar responsabilidades civiles, mercantiles y hasta penales la recomendación es acudir a firmar un convenio con alguna sociedad de gestión colectiva y llegar a un acuerdo en beneficio de la comunidad académica y de la propia universidad.

La reforma del 2014 a la Ley de Ciencia y Tecnología contempla la conformación de un repositorio nacional y varios institucionales para aquellas organizaciones educativas del país que reciben recursos financieros públicos. Los repositorios institucionales pueden ser por disciplinas o áreas, no hay límite más que por el presupuesto y los recursos humanos para ello. El repositorio institucional puede alimentar al nacional con los documentos que tiene almacenados, previo dictamen académico y que cumplan con estándares nacionales e internacionales. Tales repositorios deben de capturar los documentos producidos por sus académicos, investigadores y alumnos de posgrado que hayan sido generados como producto de su trabajo y deberán estar disponibles en acceso abierto y texto completo. Mediante la integración de los repositorios institucionales y el nacional se pretende que la producción nacional de ciencia y tecnología e innovación tecnológica sea almacenada para fines de preservación y que esté disponible para ser consultada cuando se necesite.

Las universidades, sus bibliotecas y archivos afrontan dos grandes tareas: respetar y fomentar los Derechos de Autor y coadyuvar en la integración de esa enorme base de datos que sería el repositorio nacional y los institucionales. La primera no es nueva pero falta mucho por hacer; la segunda es reciente y falta todo por hacer. Pongámonos a trabajar con ética y compromiso profesional.

## Bibliografía

- Cámara Nacional de la Industria Editorial. Estadísticas. (2017) México, 2017. (Documento inedito).
- Casado, Laura (2005). Manual de derechos de autor. Buenos Aires, Valletta Ediciones.
- Castán, Antonio(2009). El Plagio y otros estudios sobre derechos de autor. Madrid, Reus.
- Centro Mexicano de Protección y Fomento de los Derechos de Autor. S. G.C. ¿Qué hacemos? 2011 México. (Documento interno).
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Lineamientos generales para el repositorio nacional y los repositorios institucionales. México, 2014 (Documento interno)
- \_\_\_\_\_. Lineamientos técnicos para el repositorio nacional y los repositorios institucionales. 2015 México. (Documento interno).
- Crews, Kenneth D. (2006) Copyright law for librarians and educators; creative strategies and practical solutions. 2ª ed. Chicago, ALA,
- De la Parra Trujillo, Eduardo (2015). Derechos humanos y el derecho de autor; las restricciones al derecho de explotación. 2ª. Ed. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología, de la Ley General de Educación y de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. Diario Oficial de la Federación, Mayo 20, 2014.
- Directrices para proyectos de digitalización de colecciones y fondos de dominio público, en particular para aquellos custodiados en bibliotecas y archivos. IFLA/ICA, 2002.
- Espín Alba, Isabel (2014). Obras huérfanas y derechos de autor. Pamplona, Aranzadi,
- Goldstein, Mabel (1995). Derecho de autor. Buenos Aires, Ediciones La Roca,
- Lipszyc, Delia (2001). Derecho de autor y derechos conexos. Paris, UNESCO-CERLALC,
- Llero Leal, José Luis (2004). Derecho de autor para autores. México, FCE,
- Magaña Rufino, José Manuel (2013). Curso de Derechos de Autor. México, Novum,
- México y la propiedad intelectual (2006). México, Convergencia, Partido Político Nacional,
- Ortíz Bahena, Miguel Ángel (2017). Ley federal del derecho de autor comentada por la Asociación Mexicana para la Protección de la Propiedad Intelectual (AMPPI). México, Porrúa,
- Otero Muñoz, Ignacio y M. A. Ortiz (2011). Simetrías y asimetrías entre el derecho de autor y la propiedad industrial. El Caso de México. México, Porrúa,
- Pedley, Paul(2012). The E-copyright handbook. London, Facet Publishing,
- Rangel Medina, David (1999). Derecho intelectual. México, McGraw Hill,
- Sleman Valdés, Ivonne. La Gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos en la Ley Federal del Derecho de Autor. México, s.p.i. (fotocopia).
- Solorio Pérez, O. J (2010). Derecho de la propiedad intelectual. México, Oxford,
- Ureña Salcedo, Juan Antonio. (2011) Régimen público de la gestión colectiva de derecho de autor. Madrid, lustel,
- Washington principles on copyright balance in trade agreements. s.p.i. (Fotocopia)

## Anexo sobre la normatividad mexicana

### Leyes

1. Decreto del 10 de junio de 1813.- Reglas para conservar a los escritores su propiedad de las obras.
2. Decreto del 3 de diciembre de 1846.- Decreto del Gobierno sobre la propiedad literaria.
3. Código Civil para el Distrito Federal y para la Baja California, del 13 de diciembre de 1870.
4. Código Civil para el Distrito Federal y para la Baja California, del 31 de marzo de 1834.
5. Código Civil del Distrito federal y territorios federales, 26 de mayo de mayo de 1928.
6. Ley Federal sobre el Derecho de Autor, del 14 de enero de 1948. a)Decreto que reforma el artículo 7 de la Ley Federal sobre derecho de Autor, del 31 de diciembre de 1948. b)Decreto que modifica los artículos 114 y 124 de la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, del 9 de enero de 1952.
7. Ley Federal sobre el Derecho de Autor, del 31 de diciembre de 1956. a) Decreto por el que se adiciona la Ley Federal de Derecho de Autor, del 21 de diciembre de 1963. b) Decreto por el que reforma y adiciona la Ley Federal de Derecho de Autor, del 11 de enero de 1982. c) Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor, del 17 de junio de 1991. d) Decreto que reforma, adicionan y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el tratado del libre comercio de América del Norte, del 22 de diciembre de 1993.
8. Ley Federal del Derecho de Autor, 24 de diciembre de 1996.a) Decreto por el que se reforman la fracción III del artículo 231 de la Ley federal de Derecho de Autor, así como la fracción II del artículo 424 del código penal para el Distrito federal en

materia de fuero común y para la República en materia de fuero federal, del 19 de mayo de 1997. b)Decreto por el que se reforma la Ley Federal de derecho de Autor, del 23 de julio del 2003. c)Decreto por el que se reformas diversas disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial y el Artículo 232 de la Ley Federal del Derecho de Autor, del 27 de enero del 2012.

### REGLAMENTOS

1. Reglamento para el reconocimiento de derechos exclusivos de autor, traductor o editor, del 17 de octubre de 1939.
2. Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor, 22 de mayo de 1998. a)Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor, 14 de septiembre de 2005.

